



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

Trujillo, 05 de julio de dos mil dieciocho.

APELANTE : **ISIDORO CAYACA LLAGUENTO**
TITULO : **710163 del 28.3.2018.**
RECURSO : **170-2018**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO**
REGISTRO : **TESTAMENTOS DE CHICLAYO**
ACTO ROGADO : **AMPLIACIÓN DE TESTAMENTO**
SUMILLA :

Testamento otorgado por analfabeto

Si el testador es analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe.

Si el testador no sabe o no puede firmar lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de ampliación de testamento otorgado por César Cabrera Bonilla, fallecido el 15.1.2003, inscrito en la partida electrónica n.º 11008815 del Registro de Testamentos de Chiclayo.

Para tal efecto se adjuntó la siguiente documentación:

- Parte notarial de escritura pública de testamento del 11.4.2002 otorgada ante notario de Ferreñafe Carlos Antonio Sánchez Saldaña.
- Acta de defunción de César Cabrera Bonilla expedida por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, el 27.3.2018.

Con el recurso de apelación se adjuntó, entre otros, lo siguiente:

- Copia simple de la escritura pública del testamento del 11.4.2002.



RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

- Copia simple del testimonio de escritura pública de compraventa del 12.12.2003 otorgada ante notario de Ferreñafe Carlos Antonio Sánchez Saldaña.
- Copia simple del certificado de partida de defunción de César Cabrera Bonilla expedida por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, el 27.2.2003.
- Copia del acta de defunción de César Cabrera Bonilla, certificada por notario de Ferreñafe José O. Santisteban Calderón, el 26.4.2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado sustantivamente por la registradora pública del Registro de Testamentos de Chiclayo Jenny Martina Sánchez Alemán el 5.4.2018. El tenor de esta decisión se reproduce a continuación:

TACHA SUSTANTIVA

El otorgamiento de testamento es un acto meramente formalista, por lo que los requisitos que prescribe la norma deben cumplirse a cabalidad, siendo una formalidad, para el caso de los testamentos otorgados por personas analfabetos, que el testamento deba ser leído dos veces, una por el notario y la otra por el testigo testamentario que el testador designe. Asimismo, por ser un acto personalísimo no deben intervenir otra persona, admitiéndose solo la presencia del testador, notario y dos testigos testamentarios.

DEL CASO:

En el presente caso, se solicita la ampliación del testamento del señor César Cabrera Bonilla (ILETRADO), en mérito a la escritura pública que lo contiene N° 02 de fecha 11/04/2002 extendido ante notario de Ferreñafe Carlos Sánchez Saldaña, cuyo otorgamiento obra inscrito en la P.E 11008815 del Registro de Testamentos de esta oficina registral, la misma que no cumple con una de las formalidad prescritas por el Art. 697 del Código Civil, toda vez que en el testamento solo ha sido leído por el notario al testador y los testigos, habiendo omitido la lectura del mismo por parte de uno de los testigos testamentarios que designe el testador. Asimismo, la norma prescribe que si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento y, en el presente caso, ha intervenido una persona adicional a los testigos testamentarios y participa como testigo a ruego, lo cual contraviene la norma citada. Por lo expuesto, se procede a la tacha del presente título por adolecer de defecto insubsanable, de conformidad con lo prescrito por el Art. 42 inc. a) del Reglamento General de Los Registros Públicos.

Sin perjuicio de ello se informa que existe discrepancia con respecto al nombre del testigo Gilberto Antonio Quevedo Cajo, toda vez que discrepa con el que obra en nuestros antecedentes, según los cuales, en el título archivado 4196/10 de fecha 12/04/2002, inscrito en la citada partida, el notario Carlos Sánchez Saldaña señala como uno de los testigos testamentarios al señor Gilberto Antonio Quevedo y no Wilberto como se consigna en la escritura.

Base Legal: Arts. 32 y 40 RGRP. Art. 42 inc. a) del R.G.R.P

Código Civil "Artículo 697.- Testigo testamentario a ruego

Si el testador es analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia visual, el testamento podrá ser leído por él mismo utilizando alguna ayuda técnica o podrá leerse el notario o el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

lenguaje, el testamento será leído por él mismo en el registro del notario o con el apoyo de un intérprete. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.⁸

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Cayaca interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por el abogado José P. Martínez Panta. Los fundamentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Si bien es cierto que en el testamento no se ha indicado en forma literal lo que prescribe el artículo 697 del Código Civil, también es cierto de que en la conclusión se indica a la letra: "se procedió dar lectura del mismo, por el notario, el testador y los testigos, cláusula por cláusula, dando su conformidad plena sobre el contenido del mismo...", a lo que debe apreciar que no dice a la letra que el testamento haya sido leído solamente por el señor notario, como lo indica la registradora.
- De igual manera debo manifestar de que se le hizo la consulta al señor notario que extendió el testamento sobre esta observación, a lo que manifestó de que sí se dio cumplimiento con lo que prescribe el artículo 697 del Código Civil, pero por error involuntario no se indicó en forma literal en dicho testamento.
- La persona que intervino como testigo a ruego es una persona que no tiene ningún vínculo familiar con el testador, y quizás por error involuntario del notario público hizo participar en este acto a un tercer testigo, quizás para darle mayor seguridad a la voluntad del testador, ya que de conformidad con el artículo 2, inciso 24, literal b) de la Constitución Política del Perú nos dice: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", por lo tanto en base a este inciso constitucional, si bien es cierto que dentro de las formalidades del testamento por escritura pública según el artículo 696, inciso 1, se indica de que para extender el testamento deben estar reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles, y como se puede apreciar no prohíbe la intervención de un tercer testigo.
- Con respecto a lo que manifiesta la registradora de que el testamento es un acto personalísimo y por tanto no debe intervenir otra persona admitiéndose solo la presencia del testador, notario y dos testigos testamentarios; manifiesta que tal cualidad implica que el testador no puede desempeñarse por conducto de representante, es decir no



RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

puede realizarse a través de un mandatario lo que conlleva de que el testamento debe ser extendido por el mismo testador, situación que sí ha ocurrido en el presente caso.

- Con referente al nombre del testigo testamentario Wilberto Antonio Quevedo Cajo, debo manifestar de que el nombre correcto es tal como figura en DNI y en el testamento, y no como se ha consignado por error mecanográfico en el título archivado 4196 del 12.4.2002, siendo el nombre correcto del testigo testamentario Wilberto Antonio Quevedo Cajo, lo cual se aclara para su inscripción registral.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida electrónica directamente vinculada con el título venido en grado es la n.º 11008815 del Registro de Testamentos de Chiclayo.

En el asiento A00001 consta inscrito el otorgamiento del testamento de César Cabrera Bonilla, mediante las solicitudes del 12.4.2002 y 17.4.2002 remitidas por el notario de Ferreñafe Carlos Antonio Sánchez Saldaña.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez.

Estando a lo expuesto por el apelante y la primera instancia registral, corresponde determinar lo siguiente:

- En el caso de autos, ¿se han cumplido las formalidades especiales del testamento en escritura pública otorgado por un analfabeto que no sabe o no puede firmar?

VI. ANÁLISIS:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), en concordancia con el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, la calificación registral comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que

¹ Artículo 2011 del Código Civil.-

"Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)".

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

podieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

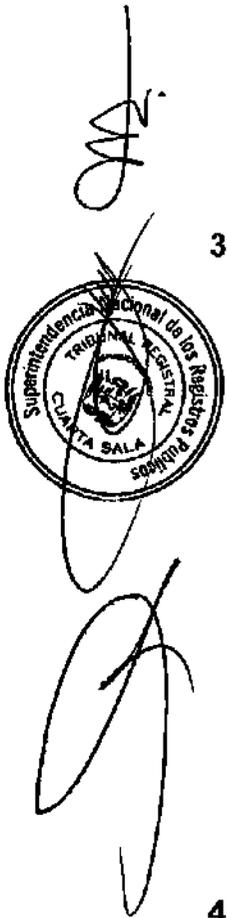
2. En el mismo sentido, dentro de los alcances de la calificación registral, el artículo 32 del RGRP establece que el Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: «a) *Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción; y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos. (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas (...)*».

3. En el presente caso se solicita la inscripción de la ampliación de testamento otorgado por César Cabrera Bonilla, fallecido el 15.1.2003, inscrito en la partida electrónica n.º 11008815 del Registro de Testamentos de Chiclayo.

La registradora tachó sustantivamente el título manifestando que no se ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 697 del Código Civil, toda vez que el testamento ha sido leído por el notario, al testador y los testigos, habiéndose omitido la lectura por parte de uno de los testigos testamentarios que haya designado el testador. Añade también, que ha intervenido una persona adicional a los testigos testamentarios y participa como testigo a ruego, lo cual contraviene la norma. Además, señala que en la escritura pública presentada se consigna como testigo testamentario al señor Wilberto Antonio Quevedo Cajo; sin embargo, en el título archivado n.º 4196 del 12.4.2002 se le consigna como Gilberto.

4. La sucesión por causa de muerte en nuestro sistema jurídico puede ser testada o intestada. Por la primera, la sucesión ocurre por voluntad del testador. En cambio, en la intestada la ley determina quiénes y en qué proporción sucederán al causante.

En efecto, Lohmann señala que «o bien solamente opera una sucesión con vocación derivada del llamamiento del causante, que dispuso en testamento de todo su patrimonio; o bien la sucesión es dispuesta, distribuida e imputada en la forma y manera que forzosamente la ley



The image shows a handwritten signature in black ink, followed by a circular official seal. The seal contains the text 'Supremacía Nacional de los Registros' at the top, 'TRIBUNAL REGISTRAL' in the center, and 'CHICLAYO' at the bottom. Below the seal is another handwritten signature.

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

determina, cuando no existe previa voluntad testamentaria del causante (...)».²

5. El caso alzado versa sobre una sucesión testamentaria. En este orden, el medio a través del cual una persona declara en forma voluntaria lo que quiere que se haga con sus bienes después de su fallecimiento, se llama testamento. El artículo 686 del Código Civil prescribe que:

«Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas».

6. Los testamentos que el testador puede emplear para expresar sus decisiones de última voluntad son de diversas clases³, a los cuales la ley ha llamado *ordinarios* como el otorgado en escritura pública, el cerrado y el ológrafo; y los *especiales*: el militar y el marítimo, permitidos en situaciones particulares.

Nuestro caso trata del testamento extendido en escritura pública ante un notario. Este testamento también es denominado abierto, en contraposición con el testamento cerrado que es puesto por el testador dentro de un sobre el cual es entregado personalmente por él al notario para que lo conserve en custodia y que será abierto luego de su fallecimiento.

7. El *otorgamiento de un testamento* en escritura pública y su inscripción en el Registro pertinente sigue un procedimiento que a continuación se detalla: El testador dicta sus disposiciones de última voluntad al notario, quien está obligado a cumplir ciertas formalidades legales para su extensión. Concluida la facción, el notario debe remitir al Registro respectivo la comunicación que da cuenta del otorgamiento del testamento. Este aviso al Registro consistirá en un parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en su registro, nombre del notario, del testador y de los testigos con la constancia de su suscripción, conforme lo señala el artículo 73 de la Ley del Notariado⁴. El artículo 71

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *Derecho de Sucesiones. Biblioteca para Leer el Código Civil*. Vol. XVII-Tomo II, Fondo Editorial de la PUCP, 1996, p. 29-30.

³ Según el artículo 691 del Código Civil.

⁴ Cabe mencionar que el presente testamento fue otorgado cuando se encontraba vigente el Decreto Ley n° 26002, actualmente derogado por el Decreto Legislativo n° 1049 publicado el 26.6.2008.

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

de esta ley *prohíbe al notario informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador*. En la misma dirección, el artículo 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (RIRTSI) prescribe que: «*No se podrán expedir manifestaciones de las partidas registrales ni certificados referente a inscripciones en el Registro de Testamentos mientras no se produzca el deceso del testador, salvo que éste lo solicite mediante escrito con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNARP*».

En esta *primera fase*, señala Gonzales, «*(...) la inscripción se limita a dar cuanta del nombre del testador, los testigos, el notario ante quien se otorgó y la fecha, pues el testamento tiene carácter reservado mientras no se abra la sucesión; por tal razón, el notario se limita a enviar una hoja con esos requisitos (parte resumido) sin que informe sobre el contenido del acto*».⁵

8. En lo referente a la *ampliación del testamento*, acaecida la muerte del testador recién el notario podrá informar o manifestar el contenido del testamento. En efecto, el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley del Notariado prescribe que «*El informe o manifestación deberá hacerse por el notario con la sola presentación del certificado de defunción del testador*». Así también, el artículo 11 del RIRTSI dispone que «*para inscribir la ampliación del asiento de un testamento otorgado por escritura pública se deberá presentar el parte notarial que contenga el íntegro el testamento. Asimismo, deberá adjuntarse copia certificada del acta de defunción, la misma que podrá estar inserta en el parte notarial presentado (...)*».

En esta *segunda fase*, indica Gonzales, «*(...) una vez que el causante ha fallecido se procede a la AMPLIACIÓN DEL ASIENTO, lo cual significa que el notario remite el parte del testamento por escritura pública a efectos de informar sobre el contenido íntegro del acto (parte íntegro), ante lo cual el registrador extiende una inscripción complementaria en el que resume el contenido del testamento*».⁶

9. Como resumen de lo expuesto podemos decir que la inscripción de un testamento presenta dos etapas: *la primera*, la inscripción de la comunicación notarial al Registro acerca de la extensión del testamento

⁵ GONZALES BARRÓN, Gunther. *Introducción al Derecho Registral y Notarial*. Jurista Editores, 2008, pp. 535-536.

⁶ GONZALES BARRÓN, Gunther. Ob. Cit. P. 536.

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

por el testador. Esta inscripción solamente contiene información mínima sobre el testamento (nombre del testador, notario ante el cual se otorgó, nombre de los testigos), pero no puede ser publicada a terceros mientras no muera el testador; y *la segunda*, cuando el fallecimiento del testador ya operó. En este estadio el notario recién puede manifestar el contenido íntegro del testamento a través de un nuevo parte y, a su turno, el Registro puede hacer públicas las disposiciones testamentarias. Finalmente, la falta de inscripción del otorgamiento de testamento no constituye óbice para la inscripción de su ampliación.

10. Acerca de las formalidades genéricas de todo testamento, el artículo 695 del Código Civil establece que son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma. Asimismo, en cuanto al testamento otorgado en escritura pública el artículo 696 del Código Civil, establece lo siguiente:

*“Artículo 696.- Las **formalidades esenciales** del testamento otorgado en escritura pública son:*

1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.

2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.

3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.

4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.

5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.

6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.

7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.

8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.” (Lo resaltado es nuestro).

Por tanto corresponde a este Colegiado analizar los reparos hechos por la primera instancia que inciden en algunos de los requisitos de validez de

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

los testamentos otorgados en escritura pública.

11. Es así, que en el primer extremo de la denegatoria, la registradora aduce que al tratarse de un testamento otorgado por persona analfabeta, se ha omitido la formalidad referida a su doble lectura, tal y como lo ha señalado en la esquila de tacha del 05.04.2018: "(...) el testamento solo ha sido leído por el notario al testador y los testigos, habiendo omitido la lectura del mismo por parte de uno de los testigos testamentarios (...)". Por su parte, el apelante indica lo contrario, es decir, precisa en su escrito que en la escritura no se indica que el testamento haya sido leído solamente por el notario, por lo que sí se habría cumplido con el requisito especial.
12. Ahora, el supuesto de testamento otorgado por una persona analfabeta ha sido recogido en el artículo 692 del Código Civil, el cual prescribe que los analfabetos pueden testar solamente en escritura pública, con las formalidades adicionales indicadas en el artículo 697. A su vez, este último artículo señala en su parte pertinente:

"Artículo 697.- Si el testador es ciego o analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es sordo el testamento será leído en alta voz por él mismo, en el registro del notario.(...)"

Hemos podido apreciar del numeral 5 del artículo 696 - detallado en el décimo considerando, que uno de los requisitos es la *lectura del testamento*. Sobre este tema, Ferrero señala: «Se trata de una sola lectura por cualquiera de las personas nombradas: notario, testador o el testigo que éste elija. Esta exigencia tiene por objeto comprobar la exactitud de la manifestación de voluntad. Por ello, si el testador es ciego o analfabeto se le lee el testamento dos veces; una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe (artículo 697), a fin de garantizar mejor al otorgante que adolece estos defectos al constatar la fidelidad del texto (...). La lectura es un requisito esencial para la validez del testamento». ⁷ De modo similar Benjamín Aguilar⁸ estima que «la doble lectura es una muestra más del respeto a la auténtica voluntad del testador, pues si de la primera lectura quedó alguna duda, ésta será superada con la segunda, debiendo precisarse sobre el particular que el notario está facultado para enmendar cualquier imprecisión o error. »

⁷ FERRERO, Augusto, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones, Tomo V, Vol. I, Universidad de Lima, 1994, pp. 416-417.

⁸ Gaceta Jurídica. Código Civil Comentado, Tomo IV, Derecho de Sucesiones, pp. 170-171.

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

Vemos pues, que a diferencia de los casos ordinarios donde el artículo 696 del Código Civil exige una sola lectura, en el caso del testamento otorgado por un analfabeto el artículo 697 del mismo cuerpo legal establece una exigencia mayor: una doble lectura (una por el notario y otra por el testigo testamentario designado por el testador).

13. En el caso de autos, de la revisión de la escritura pública de testamento del 11.4.2002 otorgada por César Cabrera Bonilla, se tiene que tanto de la parte de la introducción como de su conclusión, el notario refiere expresamente que el testador es "iletrado".

Según el Diccionario de la Real Academia Española el término "iletrado" tiene sinonimia con el de "analfabeto"⁹.

Cabe entonces analizar si lo sostenido por la registradora en este extremo de la denegatoria es correcto, para ello pasaremos a transcribir la parte pertinente de la conclusión de la referida escritura de testamento: «(...) **Luego de redactarse el testamento, se procedió a dar lectura del mismo, por el notario, al testador i los testigos, cláusula por cláusula, dando su conformidad plena sobre el contenido del mismo, **estampando su huella digital el testador por ser iletrado, firmando la testigo a ruego, y los testigos testamentarios, conjuntamente con el señor notario, en un solo acto.**(...)**» (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Como es de verse de tal redacción, este Colegiado considera que la interpretación correcta que debe dársele a esta parte de la escritura pública - en donde el notario es quien ha dado fe de la realización del acto, es que la fórmula o frase: "(...) **se procedió a dar lectura del mismo, por el notario, al testador i los testigos (...)**", implica que la lectura del testamento conforme se ha mencionado en el considerando 12 de la presente resolución, se hace para el testador a fin de que confirme o rectifique su contenido y de ningún modo podría interpretarse que tal lectura es del notario para los testigos. Es por ello que se deduce que la lectura del testamento - en este caso - fue realizada dos veces: **una por el notario al testador y la otra por los testigos también al testador**. Lo dicho también se refuerza en que la letra "i" ha servido como conector para estas dos frases y además en la segunda de ellas ya no hubo necesidad de volver a señalar que la lectura fue *al testador* al haberse usado una coma elíptica, a fin de evitar caer en redundancia. Por decirlo de otra manera, la lectura de esta parte de la escritura quedaría

⁹ Según la RAE el significado de analfabeto es: Que no sabe leer ni escribir.

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

desdoblada de la siguiente forma: “se procedió a dar lectura del testamento, por el notario al testador y por los testigos también al testador”.

Por lo que al haber determinado el sentido correcto de la redacción de la parte pertinente de la conclusión de la escritura, se da cumplimiento para el presente caso la formalidad referida a la doble lectura al testador analfabeto; por tanto, **este primer extremo de la decisión de la primera instancia queda desestimado.**

14. Respecto al segundo extremo de la esquila de tacha, la registradora manifiesta de que ha intervenido Rosa Adriana García Guerra en calidad de testigo a ruego del testador y como una persona adicional a los testigos testamentarios, por lo que dicha situación atenta contra la característica del testamento de ser un acto personalísimo y contraviene lo dispuesto por el artículo 697 del Código Civil.

15. En lo que respecta a la condición de acto personalísimo, César Fernández Arce¹⁰ nos dice que esto se debe «*porque es unilateral e indelegable; no cabe la delegación por poder así como tampoco que las disposiciones del testamento puedan ser dejadas al arbitrio de un tercero tal como señala el artículo 690 del código Civil (...)*». Por tanto, esta Sala cree que es impertinente este fundamento de la registradora con relación a la intervención de la testigo a ruego; toda vez que de la escritura pública del 11.04.2002 se aprecia que el mismo testador ha intervenido dando la manifestación de su voluntad.

16. De otro lado, en el caso de los testigos testamentarios La Cruz Berbejo y Sancho Rebullida¹¹ precisan: «*Los testigos en el testamento son aquellas personas que consciente y voluntariamente presencian el acto de su otorgamiento ante notario enterándose de él (...). En el testamento abierto notarial se supone que **sirven para comprobar que lo escrito por el notario responde a la declaración del testador**; en todos para fomentar la libre y espontánea declaración de última voluntad evitando la inducción, captación o coacción de cualesquiera personas (...) asimismo sirven, de modo principal o subsidiario, de prueba de la existencia y contenido del testamento.* » (Lo resaltado es nuestro).

¹⁰ FERNANDEZ ARCE, César, Código Civil, Derecho de Sucesiones, Tomo I, PUCP, 2003, pp. 396.

¹¹ LA CRUZ BERBEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco De Asís, Elementos de Derecho Civil V, Derecho de Sucesiones, José María Bosch Editor SA, 1993, pp. 187-188.

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

Por su parte, el numeral 1 del artículo 696 del Código Civil señala que una de las **formalidades esenciales** del testamento otorgado en escritura pública es que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y **dos testigos hábiles**. La misma norma establece que se tratan de requisitos esenciales, entiéndase como mínimos para dotar de validez al testamento, por lo que nada obsta para que el número de testigos testamentarios sea mayor al que la norma establece y siempre y cuando el testador asienta dicha circunstancia.

En esa línea, se puede fundamentar que el artículo 687 del derogado Código Civil de 1936 señalaba que una de las solemnidades del testamento en escritura pública es «1. Que estén reunidos, en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y **tres testigos que sepan leer y escribir**» (Lo resaltado es nuestro). Si bien es cierto que el vigente Código Civil requiere la presencia de dos testigos, no menos cierto es que la intervención de uno adicional no afectaría de forma sustantiva el acto testamentario, siendo que por contraposición dotaría de mayor solemnidad al acto testamentario, entendido éste como uno estrictamente formal o solemne.

Incluso en el caso de autos el notario ha dejado constancia - como lo requiere la última parte del artículo 697 del Código Civil - en la introducción y en la parte de la conclusión que por causa de ser el testador iletrado, interviene la señora Rosa Adriana García Guerra como testigo a ruego y firma como tal, sin perjuicio de la huella estampada del testador. Por lo que esta Sala considera que la intervención de la señora Rosa Adriana García Guerra no implica que exista un detrimento en la formalidad esencial establecida en el artículo 697 del Código Civil, en consecuencia, corresponde **revocar el segundo extremo de la tacha**.

17. Respecto al tercer extremo de la denegatoria de inscripción, referido a la discrepancia del nombre del testigo testamentario que en la escritura lo identifica como *Wilberto* Antonio Quevedo Cajo y que en el título archivado n° 4196 se le consigna como *Gilberto* Antonio Quevedo Cajo.

Así pues, en el caso de existir discrepancias en el nombre de la persona, corresponde recurrir a otros elementos (generales de ley u otros), para concluir que se trata de la misma persona, tal como se establece en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el segundo pleno del Tribunal Registral de la SUNARP¹², publicado en el diario oficial El

¹² «IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA.

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

Peruano el 22/1/2003. De dicho precedente entendemos que el registrador debe recurrir a diversos factores de conexión, como el DNI¹³ entre otros, que permitan establecer la identidad de una persona en sede registral.

18. En el asiento A00001 de la partida electrónica n° 11008815 del Registro de Testamentos de Chiclayo, consta inscrito el otorgamiento de testamento en mérito a las solicitudes del 12.4.2002 y 17.4.2002 remitidas por el notario de Ferreñafe Carlos Antonio Sánchez Saldaña.

El asiento antes mencionado se extendió por el título archivado n° 4196 del 12.4.2002, en el cual se identifica a uno de los testigos testamentarios como: *Gilberto Antonio Quevedo Cajo*.

Conforme se ha señalado, la presente inscripción responde a la primera etapa de la inscripción de la comunicación notarial al Registro acerca de la extensión del testamento por el testador. Por lo que, contiene información mínima sobre el testamento (nombre del testador, notario ante el cual se otorgó, nombre de los testigos). En consecuencia, al momento de efectuar la confrontación con el título alzado, no se logra encontrar elementos de conexión que permitan concluir en forma indubitable que se está ante la misma persona.

Por lo que corresponde extraer los datos contenidos en la escritura pública de testamento y verificar que guarde concordancia con la mínima información contenida en el documento por el cual el notario prestó comunicación al Registro. Así tenemos, que la única discrepancia es en cuanto al nombre del testigo testamentario *Wilberto* Antonio Quevedo Cajo, identificado con Libreta Electoral n° 17432760, domiciliado en Calle La Libertad 418.

En ese sentido, efectuada la consulta en la base de datos del RENIEC¹⁴,

El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona».

¹³ El artículo 26 de la Ley n.º 26497 – Ley Orgánica del Registro nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, señala que el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado (...).

¹⁴ Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T

se verifica que no existen datos a nombre de **Gilberto** Antonio Cajo Quevedo. Por otro lado, efectuada la consulta a nombre de **Wilberto** Antonio Quevedo Cajo se le consigna con D.N.I. n° 17432760, domiciliado en Calle La Libertad 418, tal como se le señala en la escritura pública de testamento el 11.4.2002.

Consecuentemente, corresponde **revocar el tercer extremo de la tachá**.

20. Cabe mencionar que el propósito de todas las normas referidas a la inscripción de los testamentos es hacer cognoscible la existencia de una voluntad testamentaria, que será conocida en toda su extensión al fallecimiento del testador. Así en virtud del principio de cognoscibilidad general regulado por el artículo 2012 del Código Civil, ninguna persona puede alegar desconocer de la existencia del testamento, y pretender así sustituir la última voluntad del causante. Es más, la publicidad del testamento derivada de su inscripción definitiva, luego de fallecido el testador, posibilitará a los interesados hacer efectivas sus pretensiones tendientes a obtener la invalidez o ineficacia del testamento o de alguna de sus disposiciones¹⁵.

Intervienen como vocales (s) Daniel Fernando Montoya López y José Arturo Mendoza Gutiérrez, autorizados mediante la resolución N° 278-2017-SUNARP-SN, de fecha 27.12.2017 y la resolución N° 134-2018-SUNARP/PT del 1.6.2018, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tachá del título venido en grado y **DISPONER** su inscripción, en mérito de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

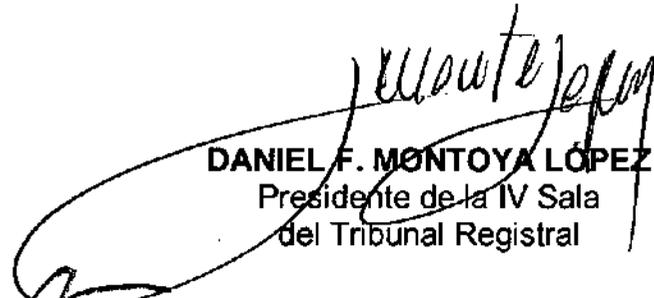
Regístrese y comuníquese.

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. *En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;*

(...)

¹⁵ Considerando 14 de la Resolución n.º 53-2018-SUNARP-TR-T del 26.01.2018.

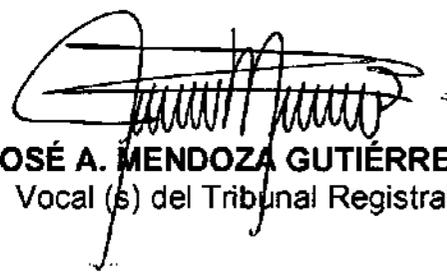
RESOLUCIÓN N.º 416-2018-SUNARP-TR-T



DANIEL F. MONTOYA LÓPEZ
Presidente de la IV Sala
del Tribunal Registral



WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral



JOSÉ A. MENDOZA GUTIÉRREZ
Vocal (s) del Tribunal Registral

